



1427

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 006 2011 00193 00
DEMANDANTE : BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y representante del FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO y ALUMBRADO DEL LLANO S.A.
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la Sociedad BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. quien actúa como vocera y representante del Fideicomiso Autopistas de los Llanos S.A., instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Restrepo y la sociedad Alumbrado del Llano S.A., con el fin de que se concedan las siguientes:

I. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., la demandante solicita:

"a) Se declare la nulidad de las siguientes liquidaciones oficiales (facturas): 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 749 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009, 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre 26 de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009, 1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010, y 1098 de abril 19 de 2010, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público por los periodos febrero de 2008 a marzo de 2010 al Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9.

b) Se declare la nulidad de la Resolución 07 de febrero 21 de 2011, proferida por el Secretario de Hacienda Municipal de Restrepo (Meta), mediante la cual se ratifican las liquidaciones efectuadas en las facturas a que se refiere el literal a) de esta petición.

c) Se declare que operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos por el Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9 en contra de las siguientes liquidaciones oficiales (facturas): 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 7449 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009, 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010 y 1098 de abril 19 de 2010.

Que como consecuencia de esta declaración, se declaren fallados a favor del FIDEICOMISO AUTOPISTA DE LOS LLANOS los mencionados recursos de reconsideración.

d) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca en su derecho al Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9, declarando que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de alumbrado público por los periodos febrero de 2008 a marzo de 2010 al Municipio de Restrepo (Meta).

II. Hechos.

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

2.1. Indicó que la Empresa de Alumbrados del Llano S.A. practicó liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público, a través de las facturas a la sociedad Autopistas de los Llanos S.A. y al Fideicomiso BBVA Fiduciaria Concesión Carreteras Nacionales del Meta, así:

Liquidación (Factura)	Fecha Factura	Periodo Facturado	Fecha Interposición Recurso	Recurrente
424	8 ene/08	1 a 31 dic/2007	8 feb/08	Autopistas de los Llanos
451	7 feb/08	1 a 31 ene/2008	29 feb/08	Autopistas de los Llanos
480	5 mar/08	Febrero/08	4 abr/08	Fideicomiso*
510	15 abr/08	Marzo/08	15 may/08	Fideicomiso*
542	30 may/08	Abril/08	1 jul/08	Fideicomiso*
557	3 jun/08	1 a 31 may/08	1 jul/8	Fideicomiso*
580	3 jul/08	1 a 30 jun/08	28 jul/08	Fideicomiso*
606	6 ago/08	1 a 31 jul/08	3 sep/08	Fideicomiso*
631	2 sep/2008	1 a 31 ago/08	30 sep/08	Fideicomiso*
655	1 oct/08	1 a 30 sep/08	9 oct/08	Fideicomiso*
679	1 nov/08	1 a 31 oct/08	24 nov/08	Fideicomiso*
703	27 nov/08	1 a 30 nov/08	18 dic/08	Fideicomiso*
723	3 dic/08	1 a 31 dic/08	18 dic/08	Fideicomiso*
749	28 ene/09	Enero de 2009	9 feb/09	Fideicomiso*
773	24 feb/09	Febrero de 2009	Mar/09	Fideicomiso*
797	27 mar/09	Marzo de 2009	29 abr/09	Fideicomiso*
821	28 abr/09	Abril de 2009	08 may/09	Fideicomiso*
878	02/jul/09	Mayo y junio de 2009	17 jul/09	Fideicomiso*
915	13 ago/09	Julio de 2009	25 ago/09	Fideicomiso*
936	11 sep/09	Agosto de 2009	8 oct/09	Fideicomiso*
960	26 oct/09	Sept/ de 2009	17 nov/09	Fideicomiso*
1000	16 dic/09	Octubre de 2009	7 ene/10	Fideicomiso*
1018	16 dic/09	Nov/ de 2009	7 ene/10	Fideicomiso*
1062	19 feb/10	Dic/ de 2009	12 mar/10	Fideicomiso*
1050	18 feb/10	Enero de 2010	12 mar/10	Fideicomiso*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1080	1 mar/10	Feb/ de 2010	6 abr/10	Fideicomiso*
1098	19 abr/10	Marzo de 2010	29 abr/10	Fideicomiso*

* Fideicomiso BBVA Fiduciaria Concesión Carreteras Nacionales del Meta (hoy Fideicomiso Autopistas de los Llanos.)

2.2. Manifestó que tanto Autopistas de los Llanos como el Fideicomiso interpusieron sendos recursos de reconsideración contra las facturas enunciadas.

2.3. Expone que los recursos de reconsideración contra mencionadas facturas, fueron resueltos por el Municipio de Restrepo mediante Resolución N° 016 del 9 de septiembre de 2010, la cual fue notificada únicamente a la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., pese a que a ella sólo se le expidieron dos facturas (424 del 08 de enero de 2008 y 451 del 07 de febrero de 2008).

2.4. Refirió que la Resolución en mención, nunca se le notificó al Fideicomiso.

2.5. Afirmó que Sociedad Fiduciaria BBVA Asset Management S.A. se dio por notificada por conducta concluyente de la Resolución N° 16 del 9 de septiembre de 2010, el día 15 de diciembre de 2010, por lo que procedió a interponer demanda ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, contra las aludidas facturas y la mencionada resolución.

2.6. Adicionó que la Sociedad Autopista de los Llanos, demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el contenido de los actos administrativos facturas 424 y 451 de 2008, así como la Resolución No. 016 de 2010.

2.7. No obstante haberse resuelto los recursos de reconsideración interpuestos, mediante la Resolución No. 016 de 2010, el mismo Municipio de Restrepo expidió una nueva Resolución, la N° 07 de fecha 21 de febrero de 2011, nuevamente resolvió nuevamente los recursos de reconsideración, que ya habían resueltos en la precitada 016 de 2010, ésta última fue notificada el día 11 de marzo de 2011, únicamente al Fideicomiso BBVA por medio de correo.

2.8. Indicó, que ante la expedición de la nueva resolución, se vio obligado a interponer nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para evitar que la Resolución No. 07 de 2011, adquiriera firmeza.

III. Normas violadas y Concepto de Violación:

El demandante considera que con los administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones:

- Código Contencioso Administrativo: Artículos 62 y 63
- Estatuto Tributario Nacional: Artículos 520, 721 y 730



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Acuerdo 035 de 2004 del Concejo Municipal de Restrepo: Artículos 21, 375, 420, 421 y 427
- Acuerdo Municipal 012 de 2007: Artículos 1º y 2º
- Decreto 2424 de 2006: Artículo 2º.

Sustentó que los actos administrativos demandados son nulos por **infracción de las normas en que debían fundarse**, con base en los siguientes argumentos:

1. *El Municipio de Restrepo carece de competencia para proferir la Resolución 07 de febrero 21 de de 2011, por cuanto la competencia para decidir los recursos interpuestos contra las facturas 424, 451, 480, 510, 542, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878, 915, 936, 960, 1000, 1018, 1062, 1050, 1080 y 1098, se extinguió al expedir la resolución 016 de 2010, agotándose la vía gubernativa:* Sustenta que se vulneran los artículos 62 y 63 del C.C.A.; 520, 720, 721 y 730 del Estatuto Tributario Nacional; y 420, 421 y 427 del Acuerdo 035 de 2004 del Concejo Municipal de Restrepo; así como los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, en tanto, contra las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de impuestos, procede el recurso de reconsideración, el cual una vez es fallado de manera definitiva, concluye la actuación administrativa.

En este orden, una vez se profirió y notificó la Resolución N° 016 de 2010, se puso fin a la actuación administrativa; con lo que la Administración Municipal agotó su competencia, y por ende el procedimiento administrativo estaba legalmente concluido, cuando se profirió nuevamente un acto administrativo, Resolución N° 07 de 2011, motivo suficiente para que se declare la causal de nulidad que afecta los actos demandados, de conformidad con el numeral 5º del artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional.

2. *Afirmó, que a pesar de que los actos acusados están viciados de nulidad por las razones que expuso en el numeral anterior, también invocó las siguientes causales de nulidad:*

2.1. La empresa de Alumbrados del Llano S.A. carece de competencia para proferir liquidaciones oficiales de determinación del impuesto: Enuncia la violación de los artículos 730 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 21 y 375 del Acuerdo 035 de 2004, en razón a que dicha sociedad es un ente privado que no presta el servicio de energía pública en el municipio, lo que vicia de nulidad los actos de impuesto (facturas), dado que la potestad tributaria de "liquidación" radica en el municipio de Restrepo.

Mencionó que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de marzo de 2008, señaló que el único ente diferente al municipio que puede facturar el impuesto de alumbrado público, es la empresa que presta dicho servicio; pero que en el presente caso, Alumbrados del Llano es una empresa privada que no presta el servicio de energía al municipio, sino únicamente tiene un contrato para recaudar el impuesto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expresó además, que de acuerdo a lo indicado por la mencionada sentencia, el impuesto de alumbrado público se puede cobrar y determinar a través de las facturas del servicio público de energía, o en caso contrario, la factura deberá ser expedida por quien tiene por ley la competencia para liquidar el impuesto, como es el municipio; por ello, cuestiona que en presente caso, quien expidió la factura y por ende liquida el impuesto es la sociedad privada Alumbrados del Llano S.A., quien no presta el servicio público de energía en el municipio, tal como se constata en la cláusula segunda del contrato celebrado entre dicha empresa y el municipio de Restrepo. Por tanto, infiere que la empresa concesionaria no es la encargada contractualmente de facturar el servicio público de energía que sirve de insumo al alumbrado público, lo que indica que su labor se reduce a dar el visto bueno al valor mensual de la facturación que lleva a cabo la empresa que suministra el servicio de energía.

Concluyó, que la liquidación oficial del impuesto debe ser efectuada por el Municipio, que es el competente para proferirla, competencia que no puede ser delegada a particulares (Alumbrados del Llano S.A.).

2.2. El Fideicomiso Autopistas de los Llanos S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Restrepo; Adujo que se transgredió el artículo 2º del Acuerdo Municipal 012 de 2007, en razón de que los sujetos pasivos allí contemplados lo son, no del impuesto de alumbrado público, sino de la tasa por concepto de servicio de alumbrado público.

Consideró importante anotar, que la tasa y el impuesto son dos figuras jurídicas completamente diferentes, tal como lo anotó la Corte Constitucional en sentencias C-545/94 y C-1171/05, siendo claro, que al demandante le están cobrando el "impuesto" de alumbrado público, el cual difiere sustancialmente de la tasa; adicionando, que para que el cobro de la tasa sea procedente, es menester que el Municipio demuestre que el Fideicomiso es beneficiario del servicio de alumbrado público y que el cobro efectuado está destinado a cubrir los costos que demanda la prestación del servicio.

3. El Fideicomiso no es pasivo en el impuesto de alumbrado público, ya que no desarrolla actividad alguna en la jurisdicción del Municipio de Restrepo. Adicionalmente, la carretera Villavicencio – Restrepo – Cumaral no está dentro de la jurisdicción del Municipio de Restrepo al tratarse de una carretera de carácter nacional que no está a cargo del Municipio de Restrepo: Circunstancia que indica, viola los artículos 2º del Decreto 2424 de 2006 y 1º y 2º del Acuerdo 012 de 2007, debido a: *i)* que no es usuario del servicio de energía eléctrica en la jurisdicción municipal de Restrepo; *ii)* no tiene residencia ni domicilio en dicho municipio, porque no es una persona natural ni jurídica, de las cuales se pueda predicar el concepto de la residencia o del domicilio. El fideicomiso está integrado por unos bienes que conforman un Patrimonio Autónomo que a pesar de no tener personería jurídica es susceptible de ejercer derechos y obligaciones, pero que debe actuar a través de su vocera y representante legal, es decir la Sociedad legal que lo administra; *iii)* el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fideicomiso no realiza actividad en el municipio de Restrepo; y, *iv*) que la carretera Villavicencio – Restrepo – Cumaral hace parte de la red vial nacional y no está a cargo del municipio de Restrepo, según afirma, consta en el certificado expedido por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual, su iluminación se excluye del servicio de alumbrado público y por ello no se causa el impuesto por servicio del mismo.

4. Petición para que se declare que ha operado el silencio administrativo positivo en el caso de los recursos interpuesto contra las facturas 480, 510, 542, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878, 915, 936, 960, 1000 y 1018: manifestó, que ha quedado plenamente demostrado que operó el silencio administrativo positivo, en razón que la entidad tenía un (1) año para decidir los recursos de reconsideración interpuestos contra las facturas demandadas, según lo dispuesto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 420 del Acuerdo 035 del 9 de diciembre de 2004, recursos que se entienden resueltos a favor del Fideicomiso. Finalizó exponiendo que la actuación del Municipio ha sido notoriamente irregular y sin control legal alguno.

IV. Trámite procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 16 de junio de 2011 (fl. 1124 C.2); correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 9 de agosto de 2011, la admitió en contra el Municipio de Restrepo y de la Sociedad Alumbrados del Llano S.A. (fls. 1125-1126 envés), siendo notificada personalmente al Ministerio Público ese mismo día (adverso fl. 1126), al Alcalde del municipio de Restrepo el día 27 de octubre del mismo año (fl. 1134). Que ante la imposibilidad de notificar a la Sociedad de Alumbrados del Llano S.A., se profirió el día 12 de junio de 2012, auto ordenando notificarla de conformidad en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 207 del C.C.A. (fl. 1152 C.2).

Que en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos N° PSAA12-9445 del 22 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura y PSA12-113 del 28 de junio de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 1158 C.2), Juzgado mediante el cual avocó conocimiento en auto del 1 de agosto de esa misma anualidad (fl. 1160 C.2).

Seguidamente se cita y emplaza al Representante Legal de la Sociedad Alumbrados del Llano S.A., mediante edicto fijado el 23 de julio de 2013 y desfijado el 29 del mismo mes y año (fl. 1166 C.2); seguidamente la apoderada de la parte demandante, informa la nueva dirección de la Sociedad demandada, por lo que en auto de fecha 18 de junio de 2014, se ordenó su notificación personal de conformidad con el artículo 315 del C.P.C. (fl. 1175 C.2), orden que fue cumplida el día 17 de julio de ese año (fl. 1177 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego se fijó el asunto en lista por el término legal, es decir, desde el día 24 de julio al 6 de agosto de 2014 (fl. 1181 C.2), lapso durante el cual las demandadas guardaron silencio.

A la postre, en virtud del Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto que data el 25 de noviembre de 2015, avocó conocimiento (fl.1203 C.2).

Posteriormente, en auto de fecha 11 de marzo de 2016, se abre el proceso a pruebas (fl. 1216 envés C.2), y estando en dicha etapa procesal, en auto del 10 de octubre de ese año se fijó fecha y hora para audiencia de reconstrucción parcial del expediente (fl. 1232 envés C.2), llevada a cabo ese mismo año el día 6 de diciembre (fl. 1236 envés C.2). Ulteriormente, se expidió auto el 6 de junio de 2017, declarando reconstruido el proceso, al tener como pruebas las aportadas, igualmente, aceptó la cesión de derechos litigiosos que efectuó BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria vocera y administradora del Fideicomiso Autopista de los Llanos a favor de Autopistas de los Llanos S.A. (fls. 1345-1346 envés C.3).

Que en atención al Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado, el que mediante auto del 4 de octubre de 2017 asumió conocimiento del asunto y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 1351 C.3). Que el día 8 de noviembre de 2017, ingresó el proceso para sentencia; luego, mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, se ordenó al Municipio de Restrepo allegara la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados (fl. 1381 C.3); igualmente, en auto del 27 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a fin de que procediera a remitir copia de las decisiones proferidas en el proceso radicado N° 50001 33 31 002 2010 00432 00 (fl. 1392 C.3). Finalmente, el día 27 de marzo de 2019 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 1426 C.3).

V. Contestación de la demanda.

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

VI. Alegatos.

a. Parte demandante: Trajo a colación los mismos argumentos del escrito de la demanda (fls. 1368-1379 C.3).

b. Municipio de Restrepo: Afirmó, que el municipio concesionó la prestación del servicio de alumbrado público a un operador privado, y que la EMSA, Empresa de Energía del Departamento del Meta, es la encargada de prestar el servicio de energía y el recaudo del alumbrado público. Adujo que de conformidad con la Ley



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

97 de 1913, el Acuerdo 012 de 2016 y el Acuerdo Municipal 012 de 2007, el impuesto de alumbrado público se cobra por el hecho de realizar actividad económica dentro de la jurisdicción del respectivo municipio; es decir, que no se cobra el consumo de alumbrado, sino el tributo que por facultad legal es obligatorio cobrarle al Fideicomiso Autopistas del Llano S.A. Finalizó señalando, que el municipio de Restrepo, lo que ha realizado hasta la fecha a través de EMSA es el recaudo del impuesto, en razón a que éste no fue creado de manera caprichosa, sino conforme a la facultad dada por la Ley 97 de 1913. (fls. 1352 al 1353 del C. 3)

c. La Sociedad Alumbrados del Llano S.A. y el Ministerio Público: Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 4º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que previo al estudio del fondo, se decidirán las excepciones previas a que haya lugar.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las facturas Nos. 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 7449 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009, 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009, 1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010, y 1098 de abril 19 de 2010, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público; así como de la Resolución No. 07 del 21 de febrero de 2011, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de las liquidaciones efectuadas en las facturas referidas.

Igualmente pretende, se declare que operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos por el Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy Fideicomiso Autopistas de los Llanos, en contra de las facturas mencionadas anteriormente; y como consecuencia de ello, se declaren fallados a favor de la parte demandante.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se declare que el Fideicomiso Autopista de los Llanos S.A., no está obligado a pagar suma alguna por concepto de



1431

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

alumbrado público por los periodos de febrero de 2008 a marzo de 2010 al municipio de Restrepo (Meta).

Por otro lado, el municipio de Restrepo, en su escrito de alegatos, puso en conocimiento del Despacho, que la justicia contenciosa administrativa del Meta, en fallos anteriores, sobre este caso, sentó jurisprudencia, anexando copia de las sentencias proferidas en los procesos radicados bajo el número 50001333100220100043200 y en el 50001333300320150002400.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a estudiar los problemas jurídicos que pasan a enunciarse:

- ¿Se configura el fenómeno de la cosa juzgada por cumplirse los requisitos exigidos para ello, en razón del fallo proferido en el proceso 50001333100220100043200?

De ser resuelto de manera negativa el problema jurídico anteriormente planteado, se procederá a analizar si:

- ¿Son nulos los actos administrativos demandados por violación de las normas en que debían fundarse, dado que los recursos de reconsideración interpuestos ya habían sido decididos por la administración municipal mediante acto administrativo anterior?
- ¿Los actos administrativos demandados son nulos, al haber sido expedidos por una Sociedad privada incompetente, por cuanto dicha competencia recae expresamente en el municipio de Restrepo?
- ¿Operó el silencio administrativo positivo, en razón que la entidad tenía un (1) año para decidir los recursos de reconsideración, según lo dispuesto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 420 del Acuerdo 035 del 9 de diciembre de 2004 y el acto administrativo que los resuelve es expedido luego de pasado dicho lapso?
- Si los anteriores problemas jurídicos resultan ser afirmativos ¿Habrá de ordenarse el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?

II. Del estudio oficioso de la excepción previa de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que el municipio de Restrepo, al momento de los alegatos de conclusión, arrima copia de sentencia de primera instancia, proferida en el proceso radicado bajo el número 50001333100220100043200, en la que se advierte que el litigio en dicho evento se suscitó entre las mismas partes del proceso en estudio, así como que los actos administrativos principales discutidos en ambos procesos, son los mismos, con excepción del acto que resuelve el recurso de reconsideración, se hace necesario, estudiar de oficio la excepción de cosa juzgada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el tema, el artículo 175 del C.C.A., señaló:

*“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.
La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.
(...)”*

Además en el artículo 332 del C.P.C., señala:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
(...)”*

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicado N° 11004 0325 000 2007 00116 00 (229-07), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, puntualizó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

- i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y*
- ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.
(...)”*

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.”

Ahora bien, teniendo de presente la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 50001 33 31 002 2010 00432 00, el Despacho se detiene en el acápite de antecedentes, en el que se transcribió:

“1. Pretensiones

- a) Se declare la nulidad de las siguientes liquidaciones oficiales (facturas): 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de*



432

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 749 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009, 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009, 1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010, 1080 de marzo 1 de 2010 y 1098 de abril 19 de 2010, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público por los periodos febrero de 2008 a abril de 2010 al Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9.

b) Que se declare que operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos por el Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9 en contra de las siguientes liquidaciones oficiales (facturas) 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 749 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009. Que como consecuencia de esta declaración, se declaren fallados a favor del FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS los mencionados recursos de reconsideración.

c) Que en caso que a la fecha de terminación del presente procesos no se haya proferido Resolución al FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9 en la cual se resuelvan los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las facturas 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009, 1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010, 1080 de marzo 1 de 2010 y 1098 de 4 abril 19 de 2010, que se declare que ha operado el silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos por Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9, en contra de las citadas facturas.

d) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca en su derecho al Fideicomiso BBVA Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS NIT 830.052.998-9, declarando que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de alumbrado público por los periodos febrero de 2007 a abril de 2010 al Municipio de Restrepo.

2. Hechos

Se transcriben así:

2.1 La sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. suscribió Contrato de Fiducia Mercantil con BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (antes Fiduciaria BBVA), el cual fue reformado por modificación integral al Contrato de Fiducia Mercantil, y mediante el cual se creó el FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A., formado por:

"Así mismo EL FIDEICOMITENTE transfiere el derecho a percibir la totalidad de los derechos provenientes de los recaudos de peaje en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las casetas de cobro que se instalen para tal fin y/o las existentes en la carretera o tramo de carretera concesionada según los términos del pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL FIDEICOMITENTE derivados del contrato de concesión o cualquier tipo de reclamación administrativa o judicial relacionada con el recaudo de peaje, sin desprenderse de las obligaciones a la ejecución del contrato mismo."

2.2 EL FIDEICOMISO no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, ni de la tasa de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RESTREPO, por cuanto no realiza actividad alguna en la jurisdicción municipal, pues en la carretera Villavicencio - Restrepo - Cumaral, se encuentra instalado en el sector Restrepo - Cumaral un peaje, cuyos ingresos fueron transferidos al FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS.

2.3 ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. practicó liquidaciones oficiales del tributo al DEMANDANTE a través de las facturas 480, 510, 542, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878, 915, 936, 960, 1000, 1018, 1062, 1050, 1080 y 1098, por los periodos de febrero de 2008 a abril de 2010, las cuales tiene connotación de auténticos actos administrativos según lo señalado en sentencias del H. Consejo de Estado de fecha junio 28 de 2007, exp. 16423; 6 de marzo de 2008, exp. 01550-01 y noviembre 25 de 1994, exp. 9575, y ascienden a la suma de \$117.643.500.

2.4 ALUMBRADOS DEL LLANOS S.A., carece de competencia para proferir actos administrativos de liquidación del impuesto de alumbrado público (facturas) por ser un ente privado que no presta el servicio de energía pública en el municipio.

2.5 EL FIDEICOMISO estando dentro de la oportunidad legal interpuso recursos de reconsideración contra las facturas 480, 510, 542, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878, 915, 936, 960, 1000, 1018, 1062, 1050, 1080 y 1098, así:

(...)

2.6 El 31 de agosto de 2010, la parte actora radicó en la Secretaria Municipal de Restrepo, derecho de petición solicitando se declarara el silencio administrativo positivo frente a los recursos interpuestos en contra de las facturas 480, 510, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878 y 915, ya que había pasado más de un año desde que fueron interpuestos dichos recursos.

2.7 La Secretaria de Hacienda, dio respuesta al anterior derecho de petición, el 9 de septiembre de 2010, en el cual reconoció la procedencia de los recursos interpuestos, e informó que mediante Resolución 016 de septiembre 9 de 2010, se había dado respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos.

2.8 La Resolución No. 016 de septiembre 9 de 2010, no fue notificada en debida forma, se citó el artículo 60 del C.C.A., siendo aplicables los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional, y en ella no se resolvió los recursos interpuestos ya que fue proferida a una persona jurídica diferente de mi representado, pues fue proferida exclusivamente a la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS.

2.9 Solo hasta el 9 de septiembre de 2010, el FIDEICOMISO tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución No. 016 de 2010, por oficio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que le fue enviado por la Secretaria de Hacienda en respuesta al derecho de petición que presentó la actora.

2.10 Los recursos interpuestos contra las liquidaciones oficiales (facturas) se encuentran afectadas por la figura del silencio administrativo positivo, ya que los recursos de reconsideración interpuestos por la DEMANDANTE no han sido resueltos.

2.11 En el caso que se aceptara que la Resolución 016 de 2010, resolvió los recursos interpuestos, esta decisión sería extemporánea en relación con las facturas 480, 510, 542, 557, 580, 606, 631, 655, 679, 703, 723, 749, 773, 797, 821, 878 y 915, y por tanto se encuentran afectados por la figura del silencio administrativo positivo, ya que la misma se profirió una vez vencido el término de un año que consagra el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable al Municipio de Restrepo por remisión expresa del artículo 448 del Acuerdo 035 de 2004. (fol. 9-17)"

Así entonces, del examen comparativo del texto de la demanda de la referencia, y de la lectura de la sentencia de segunda instancia referida, se deduce:

- Que en ambos procesos hay identidad de partes, como quiera que la Sociedad BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria (hoy Fideicomiso Autopistas de los Llanos), actuando en su condición de vocera y representante de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., dirigió la presente demanda en contra del Municipio de Restrepo y de la Sociedad Alumbrados del Llano S.A.
- Que en la demanda con radicado N° 50001 33 31 002 2010 00432 00 se acusaron los actos administrativos contenidos en las facturas Nos. 480 de marzo 5 de 2008, 510 de abril de 2008, 542 de mayo 30 de 2008, 557 de junio 3 de 2008, 580 de julio 3 de 2008, 606 de agosto 2 de 2008, 631 de septiembre 2 de 2008, 655 de octubre 1 de 2008, 679 de noviembre 1 de 2008, 703 de noviembre 27 de 2008, 723 de diciembre 3 de 2008, 749 de enero 28 de 2009, 773 de febrero 24 de 2009, 797 de marzo 27 de 2009, 821 de abril 28 de 2009, 878 de julio 2 de 2009, 915 de agosto 13 de 2009, 936 de septiembre 11 de 2009, 960 de octubre de 2009, 1000 de diciembre 16 de 2009, 1018 de diciembre 16 de 2009, 1050 de febrero 8 de 2010, 1062 de febrero 19 de 2010, 1080 de marzo 1 de 2010 y 1098 de abril 19 de 2010, mismos que fueron demandados en este proceso.

Adicionalmente, en el presente trámite se demandó la Resolución N° 07 del 21 de febrero de 2011, mediante la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por el Fideicomiso BBVA Fiduciaria Concesión Carreteras Nacionales del Meta, hoy Fideicomiso Autopistas de los Llanos, contras las mencionadas facturas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que tanto en la presente demanda como en aquella con radicado N° 50001 33 31 002 2010 00432 00, se solicitó que se declarara el silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las citadas facturas, así como el restablecimiento del derecho consistente en la solicitud de declarar que la parte demandante no está obligado a pagar suma alguna por concepto de alumbrado público.

Ahora bien, del análisis que antecede, encuentra el Despacho que:

- Existe identidad de partes (Sociedad BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, hoy Fideicomiso Autopistas de los Llanos Vs. el Municipio de Restrepo y la Sociedad Alumbrados del Llano S.A.
- Existe identidad parcial de objeto, en cuanto en ambos procesos se demandas se cuestiona la legalidad de los actos administrativos principales, a saber, de las liquidaciones contenidas en las facturas enunciadas en las pretensiones, así como en relación con la declaratoria del silencio administrativo positivo frente a los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las mismas y similitud frente al restablecimiento del derecho pretendido.
- Que en los dos litigios fue relacionada una idéntica situación fáctica.

Así entonces, no cabe duda que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes, cuyo asunto guarda identidad de causa y objeto, con respecto a la controversia que se trae en esta oportunidad al conocimiento de esta Jurisdicción, al ventilarse en los dos procesos los mismos actos administrativos principales, por lo que se concluye que al haberse decidido de fondo la anterior, estamos en presencia de una cosa juzgada, respecto de las facturas tantas veces mencionadas en este proveído.

Corolario de lo expuesto, se declarará probada, parcialmente, de oficio la excepción previa de “cosa juzgada”, respecto de los actos administrativos contenidos en las facturas demandadas.

De otra parte, en cuanto al acto administrativo, contenido en la Resolución 07 del 21 de febrero de 2011, por medio de la cual resolvieron los recursos de reconsideración contra las facturas que fueron objeto de debate en el presente asunto, se tiene, que al haberse anulado las citadas facturas, por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución en mención, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron.

Así las cosas, si los fundamentos de la Resolución N° 07 de 2011, desaparecieron del mundo jurídico, los mismos se tornan nulos por vulnerar el debido proceso, siendo ello suficiente para considerar la nulidad de la Resolución en estudio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente a lo anterior, el Despacho aclara, que si bien se declara la nulidad de la Resolución en comento, en razón a la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada, respecto de los actos administrativos principales, no hay lugar al reconocimiento de restablecimiento del derecho alguno, en tanto el mismo ya fue reconocido en el proceso donde se anularon las mentadas decisiones de la administración.

III. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

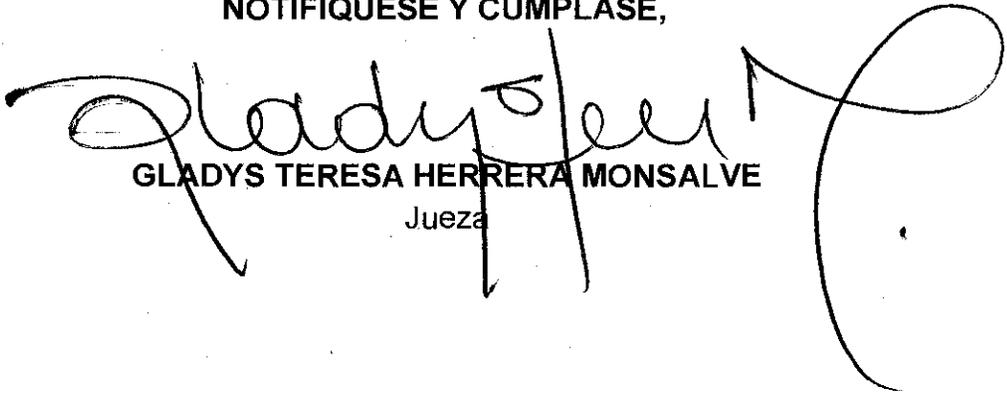
PRIMERO. DECLARAR probada, parcialmente, de oficio la excepción de "COSA JUZGADA", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 07 del 21 de febrero de 2011, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO. En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



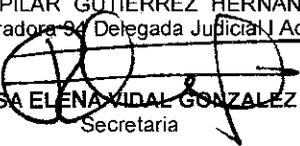
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha tres (03) de
mayo de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra.
ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su
calidad de Procuradora Delegada Judicial Administrativa.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ
Procuradora Delegada



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 006 2011 00193 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

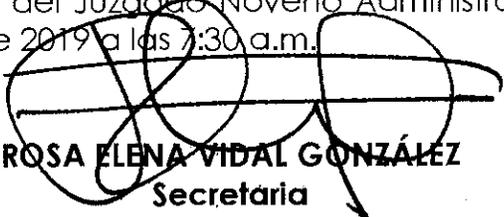
DEMANDANTE: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA .
como vocera y representante del FIDECOMISO
AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO Y ALUMBRADO DEL LLANO S.A

PROVEÍDO: TRES (03) DE MAYO DE 2019

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy nueve (09) de mayo de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

13/05/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria